

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.053.

**RADICACIÓN NÚMERO:** 27001333300120160021901  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA ARBOLEDA TABORDA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

**ASUNTO:** ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

### MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Ingresa el presente proceso, informando que existe solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, decide la Sala la solicitud de aclaración, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la sentencia del 066 de junio de 2021 proferida por este Tribunal.

#### 1. Antecedentes

Mediante **sentencia No. 066 de junio de 2021, este Tribunal**, modificó la parte resolutive de la sentencia N° **004 del 29 de enero de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral, que accedió a las suplicas de la demanda y dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor **JORGE ALBERNY URREGO URREGO** (q.e.p.d), mientras se encontraba recluso en la cárcel Anayanci de la ciudad de Quibdó, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero así:

1	Silvia Luz Urrego Jiménez	Madre	100 SMLMV
2	Jorge Armando Urrego Urrego	Padre	100 SMLMV
3	Juan Palo Urrego Arboleda	Hijo	100 SMLMV
4	María Yurleny Urrego Urrego	Hermana	50 SMLMV
5	Enoc Antonio Urrego Vélez	Abuelo Paterno	50 SMLMV
6	Ana Elvira Urrego Pino	Abuela Paterna	50 SMLMV
7	Magnolia Urrego Jiménez	Tía Materna	35 SMLMV
8	Pedro Nel De Jesús Urrego	Tío Materno	35 SMLMV

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la entidad demandada quien deberá pagar a los demandantes, como agencias en derecho, suma equivalente al **10%** del valor de la condena, valor que la entidad demandada deberá pagar a la parte demandante, o apoderado judicial con facultad para recibir. Por secretaria liquídense las costas como gatos.

Calle 24 No. 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405  
Correo electrónico: [des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6 71 39 82

**CUARTO: DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** La entidad condenada, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, termínese el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor”

Posteriormente, esta Corporación mediante **sentencia No. 066 del 18 de junio de 2021**, modificó la sentencia de primera instancia así:

**“MODIFICAR** la sentencia **N° 004 del 29 de enero de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLÁRESE** administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor JORGE ALBERNY URREGO URREGO, ocurrida el día 17 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Quibdó, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a pagar a favor del menor JUAN PABLO URREGO ARBOLEDA por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE** el valor de **CIENTO VEINTE TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$123.944.604.)**

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la **sentencia N° 004 del 29 de enero de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

**CUARTO:** Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandada, en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme la presente providencia, por el a quo, realícese la liquidación correspondiente.

**QUINTO:** En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cancélese su radicación”

## **2. La solicitud de aclaración y adición elevada por la parte actora.**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita la corrección y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*“Que el Tribunal Administrativo del Choco, para liquidar los daños materiales (lucro cesante) a favor del menor JUAN PABLO URREGO URREGO, tomó en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente por la suma de (\$877.803) contabilizado desde el 17 de octubre de 2014, fecha de fallecimiento del señor, JORGE ALBERNY URREGO URREGO (q.e.p.d), hasta cuando su hijo menor, JUAN PABLO URREGO URREGO, cumpla los 25 años de edad (24 de junio de 2037) lo cual arroja 272 meses.*

*Perjuicios materiales (\$877.803) salario mínimo legales mensuales vigentes x (272 meses) = \$ 238.762.000.*

*Que al revisar la liquidación emitida por el tribunal pudimos observar que existe un error aritmético al calcular el valor a pagar, se reconoció los perjuicios materiales del menor por la suma de \$123.000.000., debiendo reconocer la suma de \$ 238.762.000, razón por lo cual muy respetuosamente le solicito a este honorable tribunal corrija el error aritmético ya que procede conforme a derecho”.*

### 3. Consideraciones.

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Sala analizará en primer lugar, los alcances de la solicitud de aclaración, corrección en el derecho nacional vigente y finalmente se procederá a analizar la respectiva solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Respecto a la aclaración corrección y adición de autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

***“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.***

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.*

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los artículos 285 y 286, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

*[...]*

**Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

#### 4. Caso concreto.

Este Tribunal mediante **sentencia No. 066 del 18 de junio de 2021**, modificó la parte resolutive de la **sentencia No. 004 del 29 de enero de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Inpec, y que se resolvió como ya se indicó.

En ese orden y de conformidad con la petición de aclaración ya mencionada, se procedió a revisar el expediente y la sentencia objeto de reproche observando que, evidentemente que se liquidó erróneamente el valor correspondiente al lucro cesante al que tiene derecho el menor Juan Pablo Urrego Arboleda.

Así las cosas y por ser procedente a la luz de la norma transcrita<sup>2</sup>, se procederá a efectuar la correspondiente corrección del referido fallo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Chocó:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral segundo de la **sentencia No. 066 del 18 de junio de 2021**, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a pagar a favor del menor **JUAN PABLO URREGO ARBOLEDA** por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$238.762.416)”**

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en la **sentencia No. 066 del 18 de junio de 2021**, proferida por éste Tribunal.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia autentica de la presente providencia con fines de ejecución.

**CUARTO:** Remítase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala, según consta en el acta de la fecha.

  
**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada

  
**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado

  
**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

<sup>2</sup> Artículos 285 y 286, del Código General del Proceso.